

Consejo de la Magistratura

RESOLUCION N° 440/08

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de septiembre del año dos mil ocho, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación “Dr. Lino E. Palacio”, con la Presidencia del Dr. Mariano Candiotti, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N°358/07, caratulado “B. H. A. c/ **titular del Juzgado Civil N° 26 Dra. Abou Assali de Rodríguez**” del que,

RESULTA:

I. La denuncia que el Sr. H. A. B. formula contra la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26, Dra. Norma Abou Assali de Rodríguez, en razón de de su actuación en el expediente N° 90062/03, caratulado “J. C. c/ B. H. s/ violencia familiar” (fs. 7/8).

Relata que en las citadas actuaciones, el 8 de mayo de 2007, la Sala M de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil dictó una resolución por la cual dispuso revocar la decisión de la magistrada que le prohibía acercarse o tomar contacto con sus hijas, debiendo fijarse, por el contrario, un régimen de visitas asistido. Notificado de ello, solicitó al Juzgado el libramiento de un oficio al “Centro Garrigós” a fin de que se dispusiera lo necesario para hacer efectivo el mencionado régimen de visitas.

Agrega que, más allá de lo decidido por el Tribunal de Alzada, y aún contrario a ello, la Dra. Abou Assali “dictó una resolución incompleta (...) que

obligó a [esa] parte a una nueva presentación aclaratoria que, luego de ser admitida por la Sra. Juez (...) dio lugar a un nuevo libramiento de oficio que, para agilizar el trámite, fue confeccionado y diligenciado por [esa] parte, ya que el juzgado adujo estar sobrecargado de trabajo” (fs. 7).

Manifiesta que, respondidos los citados oficios “desde el 17 de septiembre de 2007, el expediente quedó “fuera de letra” a la espera de una resolución de la jueza. Situación que, aduce, no sería de extrañar sino fuera por el hecho de que “habiendo concurrido esa parte día por medio al juzgado para compulsar el expediente, las respuestas que se dan ante su ausencia (...) van cambiando cada día, no pudiendo (...) [pese a] haber transcurrido veinticinco días, saber la razón por la que no se puede contar (...) con una resolución definitiva” (fs. 7 vta.).

Finalmente, menciona que la demora en obtener una resolución que permitiera iniciar un régimen de vistas con sus hijas, “no es otra cosa que el corolario de una serie de irregularidades en la tramitación del expediente (...) del cual surge de manera clara y evidente (...) la hostilidad manifiesta con que, tanto la magistrada como los distintos operadores que intervienen en el proceso bajo sus ordenes, tienen con el suscripto” (fs. 7 vta.).

II. Notificadas las actuaciones en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, el 7 de diciembre de 2007, la Dra. Norma Abou Assali de Rodríguez realizó una presentación ante este Consejo en la cual rechazó y respondió cada una de las imputaciones del denunciante (fs. 15/21).

Señala la magistrada que fuera de lo sostenido por el Sr. B., ni la causa se halla a la espera de una resolución, ni tampoco el denunciante o sus abogados habrían concurrido al Juzgado “día por medio” para compulsar el expediente. A fin de desvirtuar la imputación que se le efectúa sostiene entonces que, más allá de que el fuero se encuentra informatizado y que el denunciante podría acceder a su trámite solicitando la correspondiente clave al Juzgado, surge del informe efectuado por el Prosecretario que, desde el 17 de septiembre de 2007 hasta la fecha que se efectúa el descargo, los letrados del Sr. B. sólo hicieron constar la falta del expediente en casillero el día 9 de octubre de 2007. La magistrada niega

que la causa tuviera un “mal manejo” o que pudiera extraerse de ella algún rasgo de “hostilidad por [su] parte (...) y del personal Juzgado”.

Con relación al trámite que habría tenido el expediente, sostiene la Dra. Abou Assali que, el 8 de mayo de 2007, tras reconocer la situación de conflicto entre los progenitores, la mala predisposición del padre -a quien inicialmente se había otorgado la guarda de las menores- para facilitar el cumplimiento del régimen de visitas asistido, y la posible configuración de un cuadro de abuso sexual en el período en que las menores vivían con él, “a la Cámara (...) le pareció prudente mantener la suspensión del régimen de visitas otorgado al padre, [y reemplazarlo] por uno supervisado” (cfr. fs. 16 vta./17).

Refiere que, llegadas las actuaciones al Juzgado a su cargo, y tras agregarse un informe de la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia en la que se daba cuenta de un posible caso de abuso sexual a través de lo relatado por las menores en una serie de entrevistas con psicólogas del organismo, el Sr. B. solicitó se iniciara la ejecución del régimen de visitas. Tal petición, no obstante, no obtuvo una favorable acogida por parte de la Defensora de Menores quién, en orden “a lo decidido por la Cámara y el informe de la [Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia] (...) opi[nó] que correspondía requerir al Dpto. de Salud de la SENNAF, que evalúe (...) las condiciones para implementar [el] régimen” (fs. 18/vta).

Manifiesta la magistrada que el 15 de agosto de 2007, frente a la petición que el Sr. B. hiciera al respecto, ordenó oficiar nuevamente la SENNAF a fin de que se dispusiera un régimen de visitas supervisado conforme lo dispuesto por la Cámara Civil. Dicha decisión, expresa, fue impugnada por la Defensora de Menores y denegado el recurso en orden a que, según lo consideró, la resolución sólo tenía por fin dar un acabado cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Alzada.

Continúa relatando que el Sr. B. aduce que el expediente se encontró fuera de letra desde el 17 de septiembre y, en efecto, en dicha oportunidad es que se

dio vista a la Sra. Defensora de Menores respecto de la decisión de solicitar al SENNAF el cumplimiento del régimen de visitas dispuesto por la Cámara (fs. 19). Así, recuerda que la causa retornó al Juzgado el 2 de octubre y fue resuelta, tras agregarse un informe de actualización social, el 11 de ese mes. Agrega la magistrada que el expediente nuevamente ingresa a despacho el día 12 de octubre en razón de un escrito presentado por la madre y un informe de la Secretaría Nacional de Niños Adolescentes y Familia en que el equipo no adhiere a la medida independientemente de que los encuentros sean supervisados, y es despachado el 18 de octubre.

III. Con la citada presentación efectuada en los términos del art. 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación, la magistrada remite a este Consejo copias certificadas de la totalidad de las actuaciones caratuladas “J., C. c/ B. H. A. s/ denuncia por violencia familiar” y un informe suscripto por el Prosecretario Administrativo del Juzgado en que detalla que desde el día 17 de septiembre de 2007 hasta el 3 de diciembre de ese año sólo se dejó nota el día 9 de octubre (fs. 22/23).

CONSIDERANDO:

1º) Que en primer término, vale señalar que analizadas las actuaciones cuyo trámite motiva la denuncia del Sr. B. no se advierte elementos que pudieran evidenciar la existencia de alguna irregularidad que amerite la sanción o remoción de la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26.

2º) Que en efecto, la presentación efectuada por el denunciante se sustenta en la supuesta demora del Juzgado Civil en ejecutar el régimen de visitas dispuesto por la Cámara del fuero y en el entendimiento de que ello demostraría la hostilidad de la magistrada hacia su persona. Sin embargo, ni una ni otra imputación encuentran sustento en las actuaciones

3°) Que la primera imputación, consistiría en el hecho de que, habiendo la Cámara manifestado la necesidad de implementar un régimen de visitas asistido, y tras haberse respondido los oficios dictados en consecuencia, el expediente no se encontró en letra desde el 17 de septiembre de 2007 a la espera de una resolución de la magistrada. Esto último, al menos hasta el 12 de octubre de 2007 en que se presentó la denuncia.

4°) Que, de la compulsa de las actuaciones caratuladas “G. C. c/ B. H. A. s/ violencia familiar” surge que el 8 de mayo de 2007, y al momento de resolver una serie de recursos que el aquí denunciante formuló contra las resoluciones de la magistrada, la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, si bien decidió confirmar la mayoría de las decisiones de la Dra. Abou Assali, revocó aquella en que se disponía la prohibición de acercamiento y contacto del Sr. B. con sus hijas. Para así decidir, comenzó por relatar el Tribunal de Alzada que de los elementos incorporados a las actuaciones surgía la grave situación de conflicto entre los padres de las menores que, inicialmente quedaron al cuidado del Sr. B. debido a la precaria situación socio económica de su madre. Sin perjuicio de ello, las circunstancias sobrevivientes determinaron que, posteriormente, la magistrada dispusiera el cambio de guarda de las niñas como así también la prohibición de acercamiento y contacto establecido respecto del padre.

Al respecto la resolución de Cámara refiere que, juntamente con “el progreso de la madre en el desempeño de su rol y del interés demostrado por el cuidado de sus hijas (...) fueron reiterados los [informes] que hacían referencia a la mala predisposición del progenitor a los efectos de facilitar el régimen de visitas establecido (...) [y] datos relativos a la posible configuración de un cuadro de abuso sexual (...) que habría ocurrido durante el tiempo en que las menores vivían con su padre” (fs. 774).

En razón de ello el Tribunal se manifestó en el sentido de que resultaba “apropiado mantener el estado actual de guarda de la menor en cabeza de la progenitora (...) [y] en lo que atañe a la suspensión del régimen de visitas acordado y la prohibición de contacto y acercamiento, (...) sin desconocer la

gravedad de los hechos denunciados (...), parece prudente mantener la suspensión del régimen de visitas otorgado al padre, el que será reemplazado por uno supervisado que deberá llevarse a cabo ante la institución hasta ahora interviniente” (fs. 774 vta/775).

Recibidas las actuaciones en el Juzgado a cargo de la Dra. Abou Assali el 18 de mayo, y tras adjuntarse un informe psicológico en que se daba cuenta de nuevos datos atinentes a un posible caso de abuso sexual, el 14 de junio el Sr. B. solicitó a la magistrada que se diera inicio a la ejecución del régimen de visitas dispuesto por el Tribunal de Alzada (fs. 783). De dicha solicitud se corrió vista a la Sra. Defensora de Menores quien, a fs. 785, solicitó se oficie al departamento de Salud de SENNAF a fin de que evalúe en un plazo perentorio “las condiciones para implementar el régimen de encuentros asistidos entre las niñas y su progenitor”. Medida que la jueza adoptó el 16 de julio a pocos días de que fuera devuelto el expediente de la Defensoría.

En el entendimiento de que la medida sugerida por la Defensora de Menores y adoptada por el Juzgado el 16 de julio no se adecuaba a lo resuelto por la Cámara en torno a la fijación de un régimen de visitas asistido, a fs. 792, el Sr. B. solicitó a la magistrada que, “a fin de evitar interpretaciones equivocadas que pudieran dilatar aún más en el tiempo, la revinculación con las niñas (...) se oficie la SENNAF haciéndole saber la resolución de Cámara”. Dicha medida fue implementada por la jueza el 15 de agosto al disponer que se librara un oficio ampliatorio a la SENNAF haciéndole saber lo dispuesto por la Cámara y la necesidad de que el régimen de visitas se implementara “en esa institución y según las modalidades que los profesionales actuantes consideren más adecuadas” (fs. 793). Cabe señalar, sin que fueran aún respondidos los oficios librados a la SENNAF, la medida fue objetada por la madre de las menores ya que, según adujo, con posterioridad a la resolución de Cámara se había agregado al expediente -fs. 777- un informe en el que se daba cuenta de mayores elementos respecto de un posible caso de abuso sexual (fs. 795). La solicitud en cuestión, tal como lo sostiene la magistrada, fue puesta en conocimiento de la Defensora de

Menores el día 17 de septiembre de 2007 en que, según se sostiene en la denuncia del Sr. B., el expediente dejó de estar “en letra”. El 2 de octubre, y en concordancia con lo solicitado por la madre de las niñas, la Sra. Defensora de Menores opinó que, previo a adoptarse una decisión en torno a la implementación de un régimen de visitas asistido, también debía ponderar el equipo de la SENNAF el informe glosado con posterioridad a la resolución de Cámara. El 11 de octubre, dicha solicitud fue desestimada por la Dra. Abou Assali por cuanto “el auto cuya revocatoria solicita[ba] (...) la Defensoría de Menores N° 6, es consecuencia de lo ordenado por la Cámara a fs. 773/775 por lo que se encuentra ejecutoriados”.

Sin perjuicio de lo ello, vale remarcar que se libró un nuevo oficio a la SENNAF remitiéndoles el informe en que se daba cuenta de la existencia de elementos compatibles con un posible caso de abuso sexual. Llegado el informe de la SENNAF en que se detalla que si bien la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones dispuso un régimen de visitas supervisado a favor del Sr. B. con sus hijas, ese “equipo no adhe[ría] a dicha medida teniendo en cuenta el proceso terapéutico que transita la niña en la cual han surgido vivencias traumáticas”, con fecha 18 de octubre la magistrada ordenó correr vista del informe a la Defensora de Menores. Ante ello, el 23 de octubre de 2007, el Sr. B. solicitó a la magistrada la revocatoria del auto por el cual se disponía la remisión a la SENNAF del informe en el cual se detallaba el relato de una de las menores respecto a una serie de situaciones que podrían ser compatibles con posible caso de abuso sexual. Ello en tanto, según adujo, tal decisión importaba dilatar aún más el proceso de revinculación con sus hijas.

Finalmente, resta señalar que, el 15 de noviembre de 2007, la magistrada rechazó tal petición bajo el argumento de que “el informe (...) no fue considerado por el Superior atento que fue recibido por [ese] Juzgado con posterioridad a la Resolución (...) [más allá de poner en conocimiento del denunciante que] debe también tenerse en cuenta a través de lo actuado en autos (...) y de las medidas dictadas (...) [que] ese Tribunal tiende a proteger los derechos personalísimos de las niñas” (fs. 824 vta.).

5°) Que de las constancias de la causa antes reseñadas, surge que, con posterioridad a la resolución de Cámara por la cual se ordenaba la implementación de un régimen de visitas a favor del Sr. B., la actuación de la magistrada lejos de evidenciar una maliciosa demora en cumplir lo ordenado, se ha encaminado a la adopción de aquellas medidas conducentes para el resguardo de dos menores que, a criterio de los profesionales actuantes, pudieran haber sido víctimas de un posible caso de abuso sexual.

6°) Que, por otra parte, también se advierte que, si bien en el período transcurrido entre la resolución de Cámara y la fecha en que el Sr. Bonifatti interpone su denuncia ante este Consejo, las actuaciones pudieron no haberse encontrado en letra, ello se debió a los constantes informes y presentaciones que en dicho plazo fueron adjuntados a las actuaciones, obligaron a la magistrada a correr las correspondientes vistas a la Sra. Defensora de Menores. Dicha medida, aún cuando a criterio del Sr. Bonifatti le pudiera ocasionar demoras, resulta inevitable si se tiene en cuenta que dicho funcionario es aquel en cabeza del cual la legislación instituye el deber de proteger el interés de las menores.

7°) Que, finalmente, cabe consignar que si bien las resoluciones de la magistrada pudieron no ser del agrado del aquí denunciante, este Consejo de la Magistratura no constituye la vía adecuada para enmendar o corregir pronunciamientos que no resulten favorables a los intereses de los denunciantes. En efecto, de la presentación en análisis se evidencia una mera disconformidad del denunciante con el criterio sustentado por la Jueza en el proceso que, por ser una cuestión de carácter estrictamente jurisdiccional, escapa al análisis de este Cuerpo por no constituir ésta la vía idónea al efecto.

8°) Que en razón de lo expuesto, toda vez que no surge de la actuación de la magistrada denunciada ninguna irregularidad que constituya alguna de las causales de remoción previstas en el art. 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria establecidas en la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde –con acuerdo a lo propuesto por la Comisión de Disciplina y Acusación (dictamen 214/08)- desestimar la presente denuncia.

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Desestimar la denuncia formulada contra la doctora Norma Rosa Abou Assali de Rodriguez, titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 26.

2°) Notificar al denunciante, y a la magistrada denunciada, y archivar las actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Firmado por ante mí, que doy fe. Fdo: Mariano Candiotti – Hernán L. Ordiales
(Secretario General)